



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto lo manifestado por el **Ab. Víctor Manuel Bernal Orozco**, respecto de la no aceptación de su designación como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora SEGUNDA PEREZ DE FLOREZ (Q.E.P.D) y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-145708 de propiedad de SEGUNDA PEREZ DE FLOREZ ubicado en la calle 24 # 4-18 del Barrio Nueva Granadas hoy Girardot de la ciudad de Bucaramanga, realizada mediante auto del 15 de junio de los corrientes, y teniendo en cuenta que el togado no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P., como lo es encontrarse ejerciendo la profesión de abogado de forma habitual, puesto que se desempeña únicamente como comerciante, tal y como lo manifiesta el propio togado, y conforme se constata en el certificado de registro mercantil, y Registro Único Tributario adosados por el prenombrado; el Despacho procede a **RELEVARLO** y en su reemplazo se designa a:

JORGE ENRIQUE AFANADOR AYALA	AFANADOR2710@GMAIL.COM	Bucaramanga
---------------------------------	------------------------	-------------

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 48 del C. G. del P.

Notifíquese de esta designación al curador mencionado, advirtiéndose que deberá manifestar su aceptación del cargo y tomar posesión del mismo inmediatamente una vez le sea notificado su nombramiento, o en su defecto deberá justificar la no aceptación del mismo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación conforme los parámetros establecidos en la norma procesal y que en caso que la causa de negación sea el hecho de encontrarse actuando en cinco (05) procesos más como curador ad litem, deberá acreditar tal circunstancia en los términos del inciso primero del numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P, esto es allegando los medios probatorios que den cuenta no solo de la designación en los respectivos procesos sino también de la actualidad de su participación o actuación en los mismos bajo las calidades ya expuestas, debiendo abstenerse en consecuencia de adosar al expediente copias de memoriales de contestación de demanda, actas de notificación y similares, por cuanto dichas piezas no cumplen la finalidad expuesta, ello so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. **Líbrese el respectivo telegrama y tramítese por secretaria dejando las constancias del caso.**

Igualmente, **SE REQUIERE** nuevamente, a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

Por último, **TENGASE EN CUENTA**, lo manifestado por el municipio de Bucaramanga, mediante memorial obrante al archivo PDF “57RtaAlcaldiaBucaramanga” del expediente electrónico, respecto de lo comunicado mediante oficio N° 1334 del 22 de junio de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en el art.375-6 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d4934f737af4c103bfd0d5e6917ca302a82ac7c318d2cf0f47035e90744994

Documento generado en 30/08/2021 03:14:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.105 del 31 de agosto de 2021.